

Nº 28031-MICITT(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES(*)

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, La Ley General de la Administración Pública Nº 6227, del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico Ley Nº 7169 del 26 de junio de 1990.

Considerando

1º-Que en el Capítulo I del Título I de la Ley 7169 , Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, se establece al desarrollo científico y tecnológico como instrumento facilitador del avance económico y social mediante una estrategia sostenible e integral con el fin de preservar el medio ambiente para las futuras generaciones garantizándose una mejor calidad de vida y bienestar.

2º-Que el artículo 4 de la Ley 7169 establece entre las responsabilidades del Estado el velar porque la ciencia y la tecnología estén al servicio de los costarricenses y coadyuvar a la creación de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.

3º-Que en el artículo 7 de la Ley 7169 crea el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT), constituido por el conjunto de instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y sector académico cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología.

4º-Que el artículo 8 de la Ley 7169 declara de interés público las actividades científicas y tecnológicas sin fines de lucro realizadas por entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT).

5º-Que el artículo 15 de la Ley 7169 define al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*) como responsable del establecimiento de los mecanismos organizativos para la concertación entre los sectores involucrados y en el establecimiento de su ámbito de competencia y estructura organizativa.

6º-Que el artículo 96 de la Ley 7169 establece los incentivos para el desarrollo en las comunidades urbanas y rurales. el co-financiamiento para el proceso de transferencia tecnológica para grupos organizados de las zonas rurales.

7º-En consideración a los razonamientos antes expuestos y con fundamento en lo que estipulan los artículos 4 inciso e) y 3 inciso j) de la Ley Nº 7169 del veintiséis de junio de mil novecientos noventa:

Decreta:

CREACION DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 1º-Créanse los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología con la naturaleza, objetivos , estatutos administrativos y recursos humanos y financieros, de toda índole que el presente decreto , sus reglamentos asignen:

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-**Definiciones.** Cuando en este Decreto y sus reglamentos se citen las denominaciones que se dirán han de entenderse referidas a los significados que de seguido se señalan:

a) Consejo o Consejos: Los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología

b) CORECITS: Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología.

c) Ley 7169: Ley del veintiséis de junio de mil novecientos noventa, que lo es de: "Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

d) El decreto: El presente decreto.

e) Ley 6227: Ley General de la Administración Pública del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

f) Ley 7494: Ley de la Contracción Administrativa del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

g) MICITT(*): Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*)

h) PNC y T: Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

i) C y T: Científicas y Tecnológicas

j) MIDEPLAN: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 3.—**Objetivos Generales.** Los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología tendrán como objetivos generales:

1. Coordinar y ejecutar las políticas científicas y tecnológicas regionales y participar los conocimientos existentes de la zona urbana con la rural con el fin de lograr una mejor calidad de vida y bienestar para los costarricenses.
2. Inducir a la población costarricense a la correcta interpretación y comprensión del cometido e impacto de la ciencia y la tecnología en la vida diaria.
3. Lograr un mayor avance económico, social y ambiental garantizando una mejor calidad de vida, para el Estado y sus habitantes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4.—**Objetivos Específicos.** Son objetivos específicos de este Decreto:

1. Establecer y mantener la constante relación de todas las necesidades científicas y tecnológicas en todo el territorio nacional, con las fuentes primarias de información.
2. Lograr un marco de equidad y armonía social basado en el conocimiento científico, la innovación tecnológica, la adecuada articulación de los servicios científicos y tecnológicos, el manejo racional de la gestión tecnológica y una adecuada transferencia tecnológica,
3. Establecer una coordinación veraz, eficaz, eficiente y telemática entre los representantes de los Consejos con la Coordinación General de los Consejos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5.-Constitución de la Coordinación General. Créase la Coordinación General de los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología para la administración, manejo y estructuración de los Consejos Regionales de Ciencia y Tecnología que se crean en este decreto, para lograr los objetivos que se señalan en los artículos 3 y 4 de este decreto y del artículo 1 de la Ley 7169. La Coordinación General estará adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*) y constituida por un representante y un suplente de las siguientes instituciones: Secretaría de Planificación del Sector Agropecuario, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, la Comisión Nacional de Emergencia y un Coordinador General y un Subcoordinador, quien actuará con el titular a petición de éste o en sus ausencias, ambos en calidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*).

Estos miembros no devengarán dietas; solamente recibirán sus correspondientes salarios ó emolumentos por los cargos públicos que desempeñan. De su seno elegirán por periodos anuales un Secretario General y un Prosecretario, a efecto de elaborar las actas, tramitar la correspondencia y realizar aquellas gestiones que no sea del caso firmar por el Coordinador General. También sé elegirá un Tesorero General para administrar la totalidad del movimiento presupuestario económico y financiero de la Coordinación General, quien conjuntamente con el Coordinador General firmará todos los egresos que se autoricen.

El Coordinador General ejercerá la responsabilidad administrativa, judicial y extrajudicial nacional o internacional de la Coordinación General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con el artículo 1253 del Código Civil, siempre y cuando actúe en comisiones expresas emitidas por la Coordinación General de los CORECITS.

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 6.—Funciones y deberes de la Coordinación General. Corresponderá a la Coordinación General de los CORECITS de acuerdo a la Ley 7169, al Plan Nacional de Desarrollo y al PNCyT que deberán regir a los Consejos creados en éste decreto:

1. Promocionar las políticas y directrices científicas y tecnológicas de acuerdo al PNCyT, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley 7169, que deberán de regir a los Consejos creados en éste decreto.
2. Establecer las reglas de la coordinación con cada uno de los Consejos, de manera que permita coordinar las actividades y potenciar el desarrollo científico y tecnológico regional.
3. Identificar las necesidades de capacitación de los Consejos y colaborar en la solución de éstas para el desarrollo de la gestión científica y tecnológica.

4. Identificar las necesidades de los recursos humanos y financieros de cada Consejo y colaborar en la búsqueda de éstos.

5. Realizar actividades de supervisión y monitoreo del que hacer de los Consejos.

6. Coordinar actividades nacionales de promoción y divulgación de los logros científicos y tecnológicos alcanzados en determinada región.

7. Deberá además la Coordinación General:
 - a) Evaluar y avalar de forma expedita la programación anual presentada por los Consejos Regionales.

 - b) Facilitar y brindar apoyo a las actividades programadas por los Consejos.

 - c) Identificar y valorar la capacitación requerida para los Consejos.

 - d) Velar por la efectiva ejecución de los programas, proyectos y acciones científicas y tecnológicas regionales.

 - e) Divulgar las directrices ministeriales en lo que respecta a los tópicos de ciencia y tecnología a los Consejos, las cuales serán indicativas para el sector privado y vinculantes para el sector público.

8. Cualquier otra función que la legislación le asigne.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7.-**Constitución de los Consejos.**

7.1 Los Consejos estarán constituidos por un representante y un suplente de las siguientes instituciones: a) Municipalidades de la región respectiva. b) El Comité Sectorial Agropecuario. c) El Ministerio de Educación Pública. d) El Ministerio de Salud e) El Sector Universitario Regional. f) El Instituto Nacional de Aprendizaje g) Los Consejos Regionales de Ambientales del MINAE y h) Aquellos organismos o entidades que a solicitud suya sean aceptadas por el Consejo respectivo.

7.2 Estos miembros no devengarán dietas, solamente recibirán sus correspondientes salarios ó emolumentos por los cargos públicos que desempeñan. De su seno elegirán por períodos anuales un Comité Director que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario un Prosecretario, un Fiscal y tres Vocales que sustituirán en sus ausencias y por jerarquía a los miembros del Comité a excepción del Presidente. Formarán quórum para sesionar tanto en los Consejos como en su Comité Director la mitad de sus miembros más uno en primera convocatoria, pero podrán convocar a sesión en segunda convocatoria una hora después del señalamiento en la primera; en éste

caso se integrará el quórum con el número de asistentes que estén presentes siempre que sean más de cinco.

7.3 El MICITT(*) será el ente Coordinador General de los Consejos y hará lo necesario para la integración de cada uno; en caso de negativa para el nombramiento o de separación del cargo de un nombrado insistirá ante el organismo respectivo para que realice el nombramiento o la situación que corresponda. En caso de negativa total para su nombramiento el MICITT(*) prescindirá del organismo correspondiente. Podrá gestionar ante el ente que representa cualquiera de estos miembros su sustitución en el cargo cuando la persona nombrada no cumpla con sus obligaciones y esta solicitud será vinculante para el ente nombrador, el que deberá realizar la sustitución correspondiente.

7.4 El Presidente ejercerá la responsabilidad administrativa, judicial y extrajudicial nacional o internacional del Consejo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con el artículo 1253 del Código Civil, pero dentro de las atribuciones que le señale expresamente el Consejo. Los demás miembros del Comité Director ejercerán las funciones que son propias de su cargo conforme lo señalan las leyes, o subsidiariamente la costumbre.

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º—**Las sedes de los Consejos.** Por acuerdo de sus integrantes, éstos determinarán mediante cronograma, su sede administrativa en forma semestral a efecto permitir a todos los integrantes del Consejo contar con la ubicación de las oficinas centrales administrativas en la región o lugar de su interés directo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 9º—**Funciones y deberes de los Consejos.** Los Consejos tendrán las siguientes funciones, sin perjuicio de las potestades que la norma 169 de la Constitución Política otorga a los Gobiernos Municipales:

1. Ejecutar las políticas científicas y tecnológicas emanadas del PNCyT, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley 7169.
2. Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar el programa de actividades científicas y tecnológicas de la región, que deberá ser previamente presentado para su aprobación a la Coordinación General de los CORECITS.
3. Proponer y coordinar las políticas de desarrollo científico y tecnológico a nivel de región acordes al PNCyT.

4. Realizar y mantenerlo actualizado, un inventario de las necesidades científicas y tecnológicas de cada zona.

5. Fortalecer los vínculos interinstitucionales e intersectoriales en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCIT).

6. Promover dentro del sector privado la incorporación del componente investigación y desarrollo como instrumento para la productividad.

7. Orientar las investigaciones, proyectos y cualquier otra actividad científica y tecnológica del sector público y académico hacia la solución de las necesidades regionales.

8. Realizar periódicamente actividades colectivas alusivas al desarrollo científico y tecnológico.

9. Promover el desarrollo de proyectos procurando la participación intersectorial y divulgando los incentivos contenidos en la Ley 7169.

10. Establecer estrategias de financiamiento para apoyar la gestión de los Consejos, creados en el presente decreto.

11. Divulgar las actividades de los Consejos.

12. Deberá además los Consejos:
 - a) Presentar a la Coordinación General de los CORECITS, el programa anual de actividades científicas y tecnológicas de la región a ejecutar.

 - b) Ejecutar y dar seguimiento al programa de anual actividades.

 - c) Asistir a los cursos y capacitaciones que programe la Coordinación General de los CORECITS con el fin de tener un entrenamiento adecuado, para el cumplimiento de los fines establecidos en el Decreto y en la Ley N° 7169

 - d) Velar por el cumplimiento de las directrices emanadas del Despacho Ministerial del MICITT(*).

 - e) Velar por el efectivo desarrollo científico y tecnológico regional

13. Cualquier otra función que la legislación le asigne.

() (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.—**Ubicación de los Consejos.** Los Consejos estarán distribuidos en el país de acuerdo al Decreto de Regionalización del Territorio Costarricense de MIDEPLAN N° 16068 - PLAN.

Y los que en el futuro ordene integrar el Poder Ejecutivo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.—**Estructura orgánica y organizativa.** Mediante los reglamentos que correspondan, el MICITT(*) regulará los aspectos específicos de la organización que no esté definida expresamente en éste decreto. Los que deberán ser avalados por el MICITT(*) a través de la Coordinación General de los CORECITS.

() (Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.—**Financiamiento.** Las actividades científicas y tecnológicas regionales estarán apoyadas por los incentivos de la Ley N° 7169 y las demás que señalen la legislación ordinaria costarricense.

Conforme al artículo 8 de la Ley N° 7169 las actividades científicas y tecnológicas se declaran de interés público, por lo que todas las entidades que conforman el Gobierno Central de la República, están autorizadas a destinar recursos financieros y humanos que se destinarán exclusivamente a éstas.

Esta acción no limita al Consejo para identificar, negociar y gestionar con entidades de otros sectores su colaboración en la ejecución de las actividades científicas y tecnológicas. Dichas acciones deberán estar normadas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.—**Recursos Humanos y Planta Física.** Los Consejos, de acuerdo con los recursos financieros propios de las instituciones que los integran, podrán asignar el recurso humano y de planta física que consideren necesario para su mejor funcionamiento, ajustados a las normas de las leyes N° 6227 del 30 de mayo 1975, General de Administración Pública y la N° 7509 del 8 de junio de 1995, Contratación Administrativa y todas las que se le relacionen en la legislación costarricense. Deberán respetarse los principios generales de los objetivos del Decreto de manera que el presupuesto para lo anterior, deberá ser en lo mínimo y necesario.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 23/03/2020 10:21:50 a.m.